



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GÓMEZ VELASCO.
DEMANDADO: CARLOS MARTIN GOMEZ KOHEN.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2015-00227-00.

Solicita el demandante, actuando a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de \$31.447.115, por concepto de las cuotas alimentarias y gastos escolares y universitarios, que le adeuda el demandado desde marzo de 2013 a enero de 2023, para lo cual aportó como título ejecutivo el Acta de Conciliación fallida del 15 de febrero de 2013, debido a que el señor CARLOS MARTIN GÓMEZ KOHEN no compareció a la diligencia, razón por la cual el Defensor de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal Valledupar No. 2, fijó como cuota provisional de alimentos la suma de \$200.000 mensuales y como cuota adicional el mismo valor de \$200.000 en los meses de junio y diciembre de cada año. Además, también aportó como título ejecutivo para ejecutar la obligación que reclama, la sentencia proferida en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, donde se fijó como cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VELASCO, la suma de \$271.000 mensuales.

Para resolver acerca de la procedencia del mandamiento de pago que se solicita, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, reglamenta el cobro de las cuotas alimentarias provisionales, decretadas en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia estableciendo lo siguiente: *“Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o*

promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.”, es de tener en cuenta que esta situación sólo es posible cuando el obligado a suministrar los alimentos no es conocedor de la cuota provisional impuesta, es decir, cuando no comparezca a la audiencia de conciliación extrajudicial que se le invoca.

Respecto a ello, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017-2017, siendo Magistrado Ponente el honorable doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, acentúa lo siguiente: *“respecto de la cuota fijada por el comisario en el acta base de esta ejecución, no le asiste razón al recurrente al indicar que tiene un carácter provisional, pues en la misma no quedó constancia que alguna de las partes haya solicitado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, la revisión de la cuota ante el juez de familia, ni existe registro de que en esta instancia judicial se haya surtido dicho trámite, como lo dispone el artículo 111 de la Ley 1098 de 2016 (...).”*

En tal virtud, teniendo en cuenta que, en el presente caso el título ejecutivo que suscribió la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 no fue suscrito por el obligado, es decir, nunca fue enterado de las cuotas alimentarias provisionales que se le fijó a su cargo, no es posible tenerlo como exigible; es más, la parte demandante debió acudir en el menor tiempo posible ante un Juez de Familia, para que se le estableciera una cuota alimentaria, puesto que había agotado el requisito de procedibilidad para ello.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, examinando el otro título ejecutivo suscrito por el Juez Tercero de Familia de Valledupar el 9 de septiembre de 2015, nota el despacho que se obligó al demandado a suministrar una cuota de alimentos por \$271.000 mensuales, sin mencionar el concepto de gastos escolares y cuotas adicionales como pretende cobrar el ejecutante.

Como claramente se puede ver, documentos traídos a este asunto como títulos ejecutivos para pretender cobrar las cuotas alimentarias señaladas como adeudadas, no cumplen con los requisitos formales del artículo transcrito y en tal sentido se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

SEGUNDO: TENER al doctor JAVIER MORALES TAMAYO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3923367b6900edf17e667938b7bbb3feec2ca62de1cdfcba90876c1f0c263f**

Documento generado en 02/02/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>